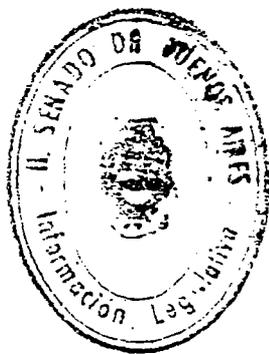


# LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL 7474



LA PLATA.



Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 868/969 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 92 del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de

L E Y :

Finalidad

ARTICULO 12.- La presente ley tiene como finalidad promover el desarrollo industrial, atendiendo los intereses generales de la Nación y de la Provincia.

Planes

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo confeccionará un Plan de Desarrollo Industrial, el que deberá señalar las prioridades provinciales en el orden sectorial y regional.

ARTICULO 32.- Periódicamente y según lo establezca la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación de esta ley deberá someter a consideración del Poder Ejecutivo las modificaciones que juzgue convenientes introducir al Plan de Desarrollo Industrial existente o en su caso, las razones que fundamenten el mantenimiento del mismo.

Beneficios y franquicias

ARTICULO 42.- Las empresas acogidas a la presente ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias de

de los siguientes beneficios y franquicias:

- 1) Compra de inmuebles del dominio privado del Estado;
- 2) Exención de impuestos provinciales;
- 3) Propiciamiento y/u otorgamiento de créditos, garantías o avales;
- 4) Asistencia técnica por parte de organismos del Estado;
- 5) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no comprendidas en el presente régimen.

#### Compras de Inmuebles del Estado

ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas acogidas a la presente ley, los inmuebles del dominio privado del Estado que crea conveniente para el mejor desarrollo de las mismas, enajenaciones éstas que podrán efectuarse con facilidades de pago, apartándose de lo prescripto por la ley 5797. La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, debiendo preservarse los derechos de la Provincia para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas. El Poder Ejecutivo celebrará los contratos respectivos con arreglo a los requisitos que fije la reglamentación de esta ley, con intervención de los organismos estatales competentes.

ARTICULO 62.- Las condiciones de plazos e intereses que se fijan para el otorgamiento de las facilidades de pago en las operaciones de compra-venta de inmuebles a que se hace referencia en el artículo anterior, serán las mismas que se establez-

can para la concesión de créditos con sumas provenientes del Fondo Permanente de Promoción Industrial que se crea por imperativo del artículo 12º.

### Exenciones impositivas

ARTICULO 7º.- Las empresas beneficiadas podrán gozar de una exención total de hasta diez (10) años de los Impuestos a las Actividades Lucrativas e Impuesto Inmobiliario Básico.

ARTICULO 8º.- La reglamentación de esta ley fijará el momento a partir del cual comenzará la aplicación de las exenciones de los distintos impuestos.

### Créditos, Garantías y Avaes

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a las empresas acogidas a la presente ley, créditos en condiciones de fomento con sumas provenientes del Fondo Permanente de Promoción Industrial para construcción y/o equipamiento de las plantas industriales.

En todos los casos tales créditos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías que se consideren suficientes a favor del Estado Provincial.

ARTICULO 10º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, podrá disponer lo necesario para que se acuerden las garantías y/o avales en moneda nacional o extranjera para financiar la construcción y/o equipamiento de plantas industriales de empresas acogidas al régimen de la presente ley.

Las comisiones que fije el Poder Ejecutivo serán similares a las que cobren las entidades bancarias ofi-

ciales al avalar actividades económicas en condiciones de fomento; las obligaciones del avalista no serán, en ningún caso, mas onerosas en cuanto a interés, tipo y/o plazo de cumplimiento que las estipuladas con el deudor originario.

### Requisitos

ARTICULO 112.- Para acogerse a los beneficios y franquicias que acuerda la presente ley, las empresas deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) que las empresas que se instalen o se amplíen sean de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En caso de tratarse de personas jurídicas, que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituidas en la República Argentina, conforme sus leyes.
- b) que se trate de una actividad considerada prioritaria por el plan de Desarrollo Industrial vigente.
- c) que se trata de una nueva planta; o de la ampliación de una ya existente con miras a incrementar la producción en un 50% como mínimo, o a incorporar un nuevo proceso productivo integral distinto a los actuales por valor superior al 30% del valor de reposición del activo fijo existente, no considerándose como ampliación la simple adquisición de explotaciones ya establecidas o partes sociales.
- d) que presente un proyecto de instalación o de expansión industrial de acuerdo a los modelos que determine la autoridad de aplicación.

## Fondo Permanente de Promoción Industrial

ARTICULO 129.- Créase el Fondo Permanente de Promoción Industrial que se integrará con los siguientes recursos:

- a) La cantidad que establezca el presupuesto anual como contribución de Rentas Generales;
- b) El total de los importes ingresados o que ingresen, hasta el momento en que se opere la cesación de efectos de la Ley 7110, al fondo creado por la misma.
- c) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con promoción industrial.
- d) Los reintegros de créditos imputables a este fondo así como los intereses que devenguen los mismos.
- e) Comisiones a cobrar a las empresas por el otorgamiento de garantías o avales pudiendo exceptuarse de ella a las sociedades cooperativas.
- f) Multas y/o recargos previstos en la presente o en otras normas relacionadas con promoción industrial.

Queda expresamente establecido que los recursos del Fondo Permanente de Promoción Industrial se destinarán al cumplimiento específico de las finalidades que fija esta Ley. Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio, pasarán a engrosar los fondos destinados al ejercicio siguiente.

### Banco de la Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 130.- El Poder Ejecutivo podrá convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como agente financiero, la administración del sistema crediticio establecido por esta Ley. Asimismo podrá establecer la eventual retribución de ese servicio.

ARTICULO 14º.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires podrá adherirse al régimen de la presente ley, otorgando créditos para capital de operación a las empresas que resulten acogidas.

#### Mecanismo de aplicación

ARTICULO 15º.- La autoridad de aplicación analizará la información presentada y si del estudio resultare que corresponde acordar las franquicias y/o beneficios establecidos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando se solicitara la compra de inmuebles del Estado y el propiciamiento y/u otorgamiento de créditos, garantías o avales, lo anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial y dos diarios de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, siendo a cargo de la empresa los gastos que ello ocasione. Si no surgen reclamaciones o impugnaciones, se elevará al Poder Ejecutivo, debidamente fundado, el correspondiente proyecto de decreto. Si las hubiere, podrá pedir dictamen del Consejo Provincial de Promoción Industrial y resolverá en definitiva.
- b) Cuando se solicitaren los restantes beneficios, la autoridad de aplicación, sin intervención del citado Consejo ni publicación previa, elevará a decisión del Poder Ejecutivo el correspondiente proyecto de decreto.

#### Información a suministrar

ARTICULO 16º.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades industriales en la Provincia están obligadas

a proporcionar, periódica o eventualmente, las informaciones que le solicite la Dirección de Industria.

### Cumplimiento de los planes

ARTICULO 17º.- Las empresas a las que se hubiere acordado alguno de los beneficios y/o franquicias de la presente ley, estarán obligadas a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las mismas a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los respectivos controles.

Los plazos y los planes para la concreción del proyecto industrial podrán ser prorrogados o modificados por la autoridad de aplicación, si no se alteran los objetivos básicos y cuando surjan inconvenientes debidamente justificados.

Desde el momento en que se incurra en incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada las empresas estarán sujetas, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación, a las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los beneficios que se le hubieran acordado de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- b) Devolución de todos los importes y bienes con que hubieran resultado beneficiadas por aplicación de las franquicias previstas, más las multas que establece el artículo 18º de la presente ley e intereses estipulados en la ley impositiva vigente en el momento en que se constate el incumplimiento.

### Sanciones

ARTICULO 18º.- Toda violación a la presente ley, con excep-

ción del incumplimiento al artículo 16º, será pasible de caducidad de los beneficios y/o aplicación de multas entre DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$10.000,-m/n.) y VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (\$20.000.000,-m/n.) las que serán reguladas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de aplicación. De la resolución que imponga multas, se podrá recurrir dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal, en turno. La trasgresión a las obligaciones del Artículo 16º serán sancionadas mediante multas comprendidas entre DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$10.000,-m/n.) y CIENTO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$100.000,-m/n.)

#### Reajuste de valores

ARTICULO 19º.- Los valores mencionados en el Artículo 18º de esta Ley serán reajustados anualmente, antes del 31 de diciembre, en función de la variación registrada en el Capítulo Nivel General del Costo de Vida en la Capital Federal al mes de octubre del mismo año.

A tal efecto se tomará como referencia los valores calculados por la Dirección Nacional de Estadística y Censos y como base al mes de octubre de 1967.

#### Adhesión Municipal

ARTICULO 20º.- Las Municipalidades podrán adherirse al régimen de la presente ley, coordinando los beneficios a otorgar con las franquicias que precedentemente se determinan.

#### Juntas de Promoción

ARTICULO 21º.- En cada Municipio, por iniciativa comunal, podrán constituirse juntas locales de Promoción Industrial con

las siguientes atribuciones:

- a) Informar y sugerir a la autoridad de aplicación sobre aquellos aspectos y experiencias que hagan a una mejor organización de la zona respectiva.
- b) Gestionar ante las autoridades competentes aquellas facilidades que tiendan a promover la radicación de industrias.
- c) Transformarse en consorcios con personería jurídica para afrontar a su cargo, o en coparticipación con organismos nacionales, provinciales o municipales, de carácter público o privado, la realización de estudios y obras de infraestructura básica para el desarrollo industrial.

#### Consejo Provincial de Promoción Industrial

ARTICULO 22º.- Créase el Consejo Provincial de Promoción Industrial como organismo asesor y de consulta "ad-honorem" en la elaboración de los planes promocionales que se establezcan en virtud de la presente y cuando susciten las controversias previstas en el Artículo 15º inciso a), última parte. Será designado por el Poder Ejecutivo quien lo integrará con ocho representantes: un funcionario en representación de la autoridad de aplicación, en carácter de Presidente, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas, un funcionario del organismo provincial planificador del desarrollo, un funcionario del Banco de la Provincia de Buenos Aires, uno de la entidad empresaria más representativa en el orden nacional, uno de la entidad empresaria más representativa en el orden provincial y dos por las entidades de trabajadores de mayor representación en el orden nacional, con personería gremial.

La reglamentación establecerá la forma, modo y término de las funciones del Consejo que se crea por este artículo.

### Autoridad de aplicación

ARTICULO 23º.- La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será el Ministerio de Economía, quien podrá delegar las funciones correspondientes en los organismos especializados, tal como lo establezca la pertinente reglamentación.

### Disposiciones Generales

ARTICULO 24º.- Si una empresa dedicada a actividades exencionales desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios y/o franquicias a acordar comprenderá tan sólo a las primeras. Cuando se trate de ampliación de plantas industriales preexistentes, los beneficios y/o franquicias a otorgar corresponderán únicamente a la expansión producida.

### Disposiciones Transitorias

#### Reglamento y Plan de Promoción

ARTICULO 25º.- El Poder Ejecutivo, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la presente ley, deberá proceder a su reglamentación y a la confección del Plan de Desarrollo Industrial a ejecutarse.

ARTICULO 26º.- Las solicitudes actualmente en trámite de acogimiento a otras leyes de promoción industrial, serán consideradas de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación a menos que los interesados opten expresa-

mente por acogerse al presente régimen, dentro de los noventa (90) días de publicada la reglamentación respectiva en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27º.- Los beneficios otorgados por la Ley 7110 continuarán subsistiendo para las empresas acogidas a la misma.

ARTICULO 28º.- Con la excepción establecida en el artículo anterior, derógase la Ley 7110.

ARTICULO 29º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Fdo:

I N A Z

G U A D A G N I